

ELIMINADO
nombre,
número de
expediente,
con 2
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo
primero y 172
del
Reglamento
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación
de la
información
como
confidencial se
realiza en
virtud de que
el presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento
, calidad,
proporcionalid
ad,
información y
responsabilida
d en el
tratamiento de
los datos
personales.

VS.

**DIRECTOR JURÍDICO DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA
GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 600/2018
RECURSO DE REVISIÓN**

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, siete de julio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver el Recurso de Revisión promovido por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada el cinco de febrero de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro; y,

RESULTANDO

I. Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la parte demandante -por conducto de su abogada- interpuso Recurso de Revisión contra la sentencia antes referida.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado cinco de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente: **“ÚNICO.-** Se reconoce la validez de la resolución de veintitrés de julio de dos mil dieciocho dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California en el expediente administrativo *****.”

IV. Que el cinco de junio de dos mil veinte este Tribunal en Pleno dictó resolución respecto del Recurso de Revisión antes mencionado, confirmando la sentencia dictada por la Primera Sala el cinco de febrero de dos mil diecinueve.

V. Que la resolución recaída al Recurso de Revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 68/2021, radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.

VI. Que turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El fallo protector en el considerando séptimo establece que el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California es inconstitucional, por lo cual debe inaplicarse; esto debido a que contiene una restricción injustificada, al establecer como único medio idóneo para acceder al derecho humano a la integridad patrimonial [consagrado en el artículo 109 constitucional], que el particular acredite la actividad irregular del Estado mediante la resolución o sentencia del recurso o juicio en el que se declare la ilegalidad del acto generador del daño; lo cual obliga al gobernado a promover previamente el recurso o juicio respectivo.

Al respecto precisa: *"En ese contexto, como lo argumenta la quejosa, el precepto impugnado es inconstitucional, ya que la constriñe a demostrar la irregularidad de los actos administrativos sólo mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños; por lo que implícitamente la obliga a instar previamente el recurso administrativo o juicio para obtener esa resolución o sentencia.*

En efecto, dicha disposición es inconstitucional porque desnaturaliza el derecho humano de integridad patrimonial, consagrado en el artículo 109, último

párrafo Constitucional, conforme al cual la responsabilidad patrimonial del estado es directa, lo cual implica que los particulares pueden demandar directamente el pago de daños causados por el Estado, en sus bienes o derechos; esto es, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

[...]

De igual forma la disposición impugnada vulnera el referido derecho fundamental, que establece que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva, por lo que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por un actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Esto es así, porque el precepto constitucional en cita solo alude a la existencia de una actividad irregular del Estado, la cual, de acuerdo con la interpretación de nuestro Máximo Tribunal del país, es aquella que se realiza de manera ilegal o anormal, al margen de la normatividad o parámetros creados por la propia administración; sin imponer restricción alguna en relación con la forma en que debe acreditarse el acto irregular."

Como consecuencia de lo anterior, en el considerando octavo de su sentencia, el Tribunal Colegiado determinó que este Pleno se encuentra vinculado a declarar insubsistente la resolución del doce (sic) de junio de dos mil veinte, y a dictar otra en la que "... al resolver los agravios del Recurso de Revisión, considere inaplicable [...] el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California."

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el cinco de junio de dos mil veinte y se procede al examen y resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución dictada el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en el expediente, por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California.

- II. En virtud de ese proveído la autoridad desechó -y por ende se negó a dar trámite- al escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentó *****, en el cual señaló como autoridad responsable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado. El argumento de la autoridad fue que la actividad administrativa irregular que planteó el particular deriva de un acto administrativo, por lo cual, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, debió adjuntar a la reclamación una sentencia o resolución en el que se hubiere determinado la ilegalidad de dicho acto; de manera que al no haberlo hecho así, lo conducente era desechar la instancia.
- III. La Sala confirmó la validez de la resolución impugnada. Por lo que la demandante, inconforme con esa determinación, interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta sentencia.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

ELIMINADO

nombres, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios que planteó la demandante en su recurso, es preciso reseñar brevemente el contexto del que deriva esta controversia.

- ***** presentó ante la la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California, un escrito de reclamación por lo que consideró la responsabilidad patrimonial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
 - Los daños y perjuicios que argumentó en ese escrito tiene su origen, según su perspectiva, en el hecho de que desde el veinte de febrero del dos mil trece presentó su solicitud de jubilación y sin embargo, no fue sino hasta al treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete cuando se le informó que el trámite había concluido; por lo cual, hasta entonces estuvo en aptitud de presentar su renuncia e incorporarse a la nómina de jubilados.
 - Previo a lo anterior, [el catorce de mayo del dos mil quince], fue liberada del servicio; es decir, desde esa fecha no tuvo la necesidad de prestar sus servicios, aunque continuaba como trabajador en activo.
 - De tal forma que, a partir de esas circunstancias, para la actora el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado debe resarcirle los daños y perjuicios que sufrió en tanto no obstante que desde el veinte de febrero del dos mil trece satisfizo los requisitos para obtener su jubilación, se vio en la necesidad de seguir prestando su servicio, pero además, se le hicieron deducciones a su salario; mismas que, de haberse jubilado, no se le hubieran aplicado.
 - Como se reseñó anteriormente, la autoridad desechó y por ende se negó a dar trámite al escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentó *****.
- Su argumento fue que la actividad administrativa irregular que planteó deriva de un acto administrativo, por lo cual,

en términos del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, debió adjuntar a la reclamación una sentencia o resolución en la que se hubiere determinado la ilegalidad de dicho acto; y, al no haberlo hecho así, era conducente desechar la instancia.

- La actora en su escrito inicial de demanda, como primer motivo de inconformidad argumentó, que la actividad administrativa irregular que trató hacer valer en su reclamación no emanaba de un acto administrativo, sino de un hecho jurídico. Por lo cual, el requisito de adjuntar a su promoción la resolución o sentencia en el que quede de manifiesto la irregularidad del acto administrativo no resultaba aplicable en términos del artículo 18, segundo párrafo, de la Ley en cita, numeral que a la letra dispone lo siguiente: *“La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.”*¹

¹En su escrito de demanda [a foja 5], puede leerse lo siguiente al respecto: *“Al considerar la autoridad demandada que incumplió en acreditar mediante resolución o sentencia de órgano jurisdiccional la ilegalidad del acto señalado como generador del daño ocasionado, lo hace obviamente considerando la primera parte del artículo 18 de la LRPBC, pasando por alto el segundo párrafo que habla de hechos y como consecuencia omitir entrar al fondo del asunto realmente planteado cuando en sede administrativa sólo pretendo acreditar la irregularidad de la actividad administrativa, el daño que se me ha ocasionado, y el vínculo entre éste y aquella”*.

Y en esa misma línea a foja 8 de ese mismo escrito la demandante asentó esto: *“Por todo lo manifestado en este motivo de inconformidad, se considera actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción IV del Artículo 83 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al no aplicar debidamente el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.”*

De análisis integral de la demanda y particularmente a partir de estos dos párrafos, puede advertirse que aunque la demandante expresamente no argumentó que la actividad administrativa irregular emanó de un hecho jurídico, esto quedó implícito en sus razonamientos cuando afirmó, por un lado, que la autoridad se sustentó en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, y por el otro, que pasó por alto el segundo párrafo de ese mismo precepto legal que habla de hechos. Es pertinente traer aquí el contenido del artículo en comento, para que esta resolución gane en claridad:

Artículo 18.- La irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de la Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.

Como se aprecia de lo anterior, la demandante insinuó que la actividad administrativa irregular que planteó en sede administrativa emanó de un hecho. Por ello –y en esa lógica– argumentó que la autoridad se equivocó al aplicar el primer párrafo del precepto legal citado, pasando por alto el segundo.

De manera que, si es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que toda demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado en relación a la causa de

- En el segundo motivo de inconformidad que hizo valer el actor en su demanda, manifestó que el artículo 18, antes transcrito, no podía aplicarse, al representar un obstáculo que impide al particular tener acceso al derecho a reclamar en forma directa al Estado, la indemnización por los daños generados por su actividad administrativa irregular; que tenía que tomarse en cuenta los principios que establece el artículo 1 constitucional.
- La Sala, al dictar su sentencia, confirmó la legalidad de la resolución impugnada, y al efecto razonó:

"...De lo anterior queda claro que la actuación de autoridad que la parte actora considera causante del daño que, a su juicio, resiente, consiste en el procedimiento seguido por el ISSSTECALI con motivo de la solicitud de jubilación que la demandante le presentó.

Dicha actuación, conforme a la definición prevista en el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, constituye un acto administrativo, pues como lo señala la propia actora en el punto 5 de su escrito de reclamación, el mismo se encuentra expresamente previsto y regulado en el artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI y en el instructivo de operación correspondiente a la pensión por jubilación contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, de subsecuente inserción, además, incuestionablemente determina una situación jurídica para la actora, consistente en el reconocimiento de su derecho a jubilarse o no.

[...]

Así, definido que la actuación que la actora indicó es un acto administrativo y no un hecho administrativo, en términos del artículo 18, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en el presente asunto sí es aplicable la exigencia consistente en que la irregularidad de los actos administrativos sólo puede acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público, de ahí que al no haberla adjuntado la parte actora a su escrito de reclamación, es legal la determinación impugnada consistente en desechar de plano su escrito de reclamación, pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio ante lo evidente de su improcedencia."

pedir (véase al respecto la jurisprudencia P./J. 68/2000 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR), entonces, en este caso es claro que la causa de pedir de la demandante está desarrollada a partir de la línea argumental en la que refiere que la actividad administrativa irregular que invocó emanó de un hecho y no un acto, y por lo tanto, fue incorrecto el que la autoridad desechara su reclamación en términos del primer párrafo del artículo que se viene comentando.

[...]

Por otra parte, debe decirse que, en ejercicio del control constitucional difuso que autoriza el artículo 133 constitucional, esta Sala no advierte incompatibilidad entre el artículo 18, párrafo primero, de la ley de Responsabilidad Patrimonial y la Constitución Federal, en razón de que el hecho de que en el caso de Baja California, el legislador local determinara como único medio para acreditar la irregularidad de los actos administrativos la exhibición de la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público, no violenta el artículo 109, párrafo último de la Constitución Federal, ya reproducido, pues el mismo establece que las bases, límites y procedimientos que regulen la responsabilidad patrimonial del Estado serán establecidos en las leyes, tal como sucede en el caso de la ley de Responsabilidad Patrimonial.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 43/2008, previamente transcrita.

Por tanto, no procede la inaplicación al caso del citado numeral 18.

[...]

Debe destacarse que la aludida exigencia prevista en el artículo 18, párrafo primero, de la Ley e Responsabilidad Patrimonial, no constituye un obstáculo para ejercer su derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el ejercicio de dicho derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, lo que, como quedó precisado anteriormente, no sucedió en el caso que nos ocupa. Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1ª./J.22/2014 (10ª.) de la primera sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2005917 ..."

De la reseña anterior se sigue que, la Sala no advirtió incompatibilidad entre el artículo 18, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, y la Constitución Federal; y, determinó que la reclamación que presentó ***** tiene como fuente un acto administrativo y no un hecho jurídico. Por lo cual, desde su perspectiva, era necesario que a esa promoción se adjuntara la resolución o sentencia en la que se hubiese declarado la irregularidad de ese acto, por lo que al no haberlo hecho así, determinó que la autoridad actuó conforme a Derecho al desecharle la instancia.

Fijado el contexto del que surgió la controversia que ahora se analiza por este Tribunal en Pleno, ahora es posible examinar y atender -

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento o de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento o, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

con una mejor perspectiva- los motivos de disenso que planteó la recurrente, conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo directo que se cumplimenta.

En el primer agravio afirmó que la sentencia dictada por la Sala debe considerarse contraria a Derecho, toda vez que a diferencia de lo que en ella se sostuvo, la actividad administrativa irregular que acusó ante la autoridad tiene su origen en un hecho jurídico y no en un acto administrativo.

Al respecto señaló que *“en el recurso de reclamación promovido en sede administrativa como en la demanda ante este Tribunal, se ha señalado un actividad administrativa irregular y que la misma atendiendo a nuestro marco jurídico, no puede considerarse acto administrativo.”*²

Replicó que la Sala no tomó en cuenta que *“en sede administrativa en ningún momento pretendió apoyarse en actos o resoluciones que pudieran derivar de un procedimiento administrativo; en actos o resoluciones definitivas de las que pudiera conocer este Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos del artículo 22, fracción I,”* por lo que estima, es irrelevante que su jubilación se le hubiera otorgado legal o ilegalmente.³

Agregó que *“de atender a la interpretación de la Sala, si [...] hubiera impugnado algunas de las etapas del procedimiento, este Tribunal hubiera desechado la demanda, argumentando que no es un acto administrativo en los términos de su ley...”*⁴

En el segundo agravio argumentó que atendiendo a la pretensión legislativa e incorporar el derecho de integridad patrimonial en el artículo 109 Constitucional, la sala estuvo en posibilidad de inaplicar el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, por exigir al particular que promueva previamente un recurso en el que se demuestre la ilegalidad del acto que genera el daño; que la resolutoria de origen abordó parcialmente el segundo motivo de inconformidad que planteó en su demanda, del cual estima, se advierte que ante la dificultad de una interpretación conforme

² Argumento plasmado en la [página 7](#) del Recurso de Revisión.

³ Argumento plasmado en la [página 10](#) del Recurso de Revisión.

⁴ Argumento plasmado en la [página 13](#) del Recurso de Revisión.

con la norma Constitucional, se solicitó la inaplicación del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado

En atención a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se declara que el segundo agravio es fundado y suficiente para revocar la sentencia de la Sala, lo que hace innecesario el estudio de los diversos argumentos de agravio que plantea el recurrente.

El artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial Para el Estado y Municipios de Baja California, establece que la irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia de órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

En términos de la ejecutoria que se cumplimenta, el referido precepto es inconstitucional y por lo tanto debe inaplicarse.

Lo anterior es así, porque a decir del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el citado numeral constriñe a demostrar la irregularidad de los actos administrativos sólo mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños; por lo que implícitamente obliga a instar previamente el recurso administrativo o juicio para obtener esa resolución o sentencia.

Determina, que dicha disposición es inconstitucional porque desnaturaliza el derecho humano de integridad patrimonial, consagrado en el artículo 109, último párrafo constitucional, conforme al cual la responsabilidad patrimonial del Estado es directa, lo cual implica que los particulares pueden demandar directamente el pago de daños causados por el Estado, en sus bienes o derechos; esto es, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Considera que la disposición normativa en comento no exige que se demuestre la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño

reclamado, ni que se demande previamente a éste, Estima que impone una obligación análoga porque constriñe a acudir a otra instancia, ya sea través de un recurso administrativo o juicio previamente a reclamar el pago de daños causados por la actividad irregular del Estado, lo cual desnaturaliza el referido derecho fundamental.

Establece que la disposición normativa vulnera el referido derecho fundamental, que establece que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva, por lo que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por un actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Para el Tribunal Colegiado esto es así, porque el precepto constitucional en cita solo alude a la existencia de una actividad irregular del Estado, la cual, de acuerdo con la interpretación de nuestro Máximo Tribunal del país, es aquella que se realiza de manera ilegal o anormal, al margen de la normatividad o parámetros creados por la propia administración; sin imponer restricción alguna en relación con la forma en que debe acreditarse el acto irregular.

En ese orden de ideas, sostiene que la norma impugnada contiene una restricción injustificada, al establecer como único medio idóneo para acceder al derecho humano a la integridad patrimonial, consagrado en el artículo 109 constitucional, que el particular acredite la actividad irregular del Estado mediante la resolución o sentencia del recurso o juicio en el que se declare la ilegalidad del acto generador del daño; lo cual obliga al gobernado promover previamente el recurso o juicio respectivo; máxime que solo impone dicha condición para acreditar la irregularidad de los actos administrativos y no así para la irregularidad de los hechos administrativos.

Lo que estima injustificado, porque la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, en su artículo 10, así como *los criterios sustentados por nuestro Alto Tribunal, establecen que las resoluciones que decreten la nulidad o revocación de los actos administrativos, no implican, por sí mismas, que el reclamante tenga derecho a la indemnización, habida cuenta que ello debe ser materia de prueba en el procedimiento respectivo.*

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

A lo que agrega: *“En tal virtud, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial instaurado para obtener el pago de daños ocasionados por la actividad irregular del Estado, los reclamantes deben estar en aptitud de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, el daño y la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo; extremos que si no se acreditan, originan el sobreseimiento de la reclamación, de conformidad con los numerales 19, fracción VII; 21, párrafo primero y 24, fracción II, de la ley en cita...”*.

Por tal motivo, en los términos indicados, al resultar inaplicable el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, se torna innecesario que la parte actora adjunte a la promoción mediante la cual reclame la responsabilidad patrimonial del Estado, una sentencia o resolución en la que se determine la ilegalidad de la actuación de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado derivada de esa dilación, en tanto, conforme a la ejecutoria que se cumplimenta, esa obligación es inconstitucional y por ende debe inaplicarse.

Por tanto, si la autoridad desechó -y por ende se negó a dar trámite- al escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentó *****, al considerar que debió adjuntar a la reclamación una sentencia o resolución en el que se hubiere determinado la ilegalidad de dicho acto, atendiendo a la ejecutoria que se cumplimenta, esa determinación debe declararse nula, por violentar el derecho humano a la integridad patrimonial, consagrado en el artículo 109 constitucional; y, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, condenar a la demandada a que substancie el procedimiento conducente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

En ese orden de ideas, como también se determinó en la ejecutoria a cumplimentar, resulta innecesario analizar el diverso agravio que hace valer la recurrente, porque como se precisó, la razón toral por la que se desechó la reclamación del impetrante fue la aplicación en su contra del numeral 18, citado, que fue declarado inconstitucional en el presente fallo”.

ELIMINADO
número de expediente, nombre, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

A lo que cabe agregar que cualquiera que fuese el resultado del análisis del primer agravio que invoca la recurrente, en nada modificaría el sentido de esta sentencia de nulidad, lo que corrobora que resulta innecesario su análisis.

Es al tenor de tales premisas que, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 68/2021, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se revoca la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio 600/2018.

Así también, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, procede declarar la nulidad resolución emitida por el Director Jurídico de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en el expediente *****; por aplicar lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, y con ello, violentar derecho humano a la integridad patrimonial, consagrado en el artículo 109 constitucional.

Por otro parte y como consecuencia de lo anterior, en términos del artículo 84, de Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo conducente es condenar al Director Jurídico de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California, a que dicte un acuerdo en virtud del cual deje sin efecto la resolución declarada nula en el expediente *****; admita el escrito de reclamación que presentó ***** en el citado expediente, y substancie el procedimiento conducente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

Por lo antes expuesto y con fundamento, además, en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, procede dictar los siguientes puntos resolutivos.

RESUELVE

ELIMINADO
número de expediente, nombre, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida el tres de junio de dos mil veintiuno por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo 68/2021, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno el cinco de junio de dos mil veinte.

SEGUNDO. Atento a los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia dictada por la Primera Sala el cinco de febrero de dos mil diecinueve.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se declara la nulidad resolución emitida por el Director Jurídico de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en el expediente *****.

CUARTO. En términos del artículo 84, de Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se condena al Director Jurídico de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California a que dicte un acuerdo en virtud del cual deje sin efecto la resolución declarada nula en el resolutivo anterior; admita el escrito de reclamación que presentó ***** en el expediente ***** y substancie el procedimiento conducente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

Notifíquese;

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/MLLM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 600/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.